er kann a a gran en en en en

Ruben Dario Campos G. Licenciado Ruben Dario Campos G.
Algalde
Municipio de Jan liguelito
R. S. D.

Seffer Alsaldes

Nos permitimos ofrecer respuesta a su Oficio No.09, del 13 de enero último, en el que as nos plantes la interrogante sobre la capacidad jurídica del Ministerio de Salud para decre tar o conceder exoneración de impuesto municipal relacionado con la cdificación del Mospital General de Sun iguelito. Su con la edificación del mospital seneral de sun ignosición: connulta contiene en lo medular la siguiente exposición:

ol ranisterio de Salud luego de cumplir con lo establecido en el Código Fical, y de haber adjudicado la construcción del Noscital de San Miguelito, ha decidido exonerar del impuesto de construcción a la empresa encargada de efectuar dicha Labor.

Sabenos, que el Centro Hompitalario destinado para colo Dintrito cyudara prondemente on lo que a solud so reflere, y los beneficios que los asegurados y este vistrito tendrán serán positivos, inmensos, toda vez que la cantidad de habitintes del mismo sobrepana ya al cuarto de millon y lus relicilinican y centros de salud que en la actualidad exis en, no se dan a vasto pera cubrir el programo de palud; sin embargo, le ner cierto el hecho de la expreración del impureta de contrucción, el Municipio perderá una cuma considerable en cuanto a captación de recurcon los cueles sin dude alguna redundarán en logros y beneficios para acte Pistrito tules como la consecución, de equipos e implementos para realizar una

una mejor labor en pro de la comunidad de San Miguelito.

Es así, lic. Ballesteros, que deseamos saber si esiste alguna disposición legal que faculte al Ministerio de "alud o a algún otro, para exonerar del impuesto de construcción a las empresas que hayan ganado licitaciónes y demás actos públicos de igual naturaleza y que tengan incidencia en este Distrito.

En primer término debo entender que la exoneración a que se refiere el pliego de cargos que contienen el acto de convocatoria a licitación y la adjudicación de la ciema, está referida a un impuesto de carácter eminentemente municipal según lo expresado en su consulta. De conformidad con el artí ulo 75 de la Ley 106 de 1973, cuya vigencia ce mantiene:

SON GRAVABLES JOR LOS MUNICIPIO" DOS MEGCULOS SIGUIENTES:

MDIFICACIONES Y TECDIRICACIONES.

para ser cobrado corresponde a los Municipios, es decir que el impuesto sobre Edificaciones y Reedificaciones, que es los mismo que el de construcción y modificación de las construcciones corresponde al Municipio.

Debemos por etro lado señalar que existe prohibición taxativa en la Constitución que excluye la positilidad de que el Estado con ceda exenciones de ingresos que sólo el Municipio puede dispensar. En efecto, el artículo 245 de la Constitución Nacional dice:

"ARTICULO 245: El Estado no podrá conceder exencionen de desechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal".

Esta norma que corresponde a lo que fue el Artículo 206 de la Constitución anterior, fue objeto de interpretación por la Corte Suprema de Justicia declarando en primer lugar la imposibilidad del Estado de conceder exenciones de derechos o de impuestos municipales, en sentencia del 1 de febrero de 1955 y por otra parte en sentencia del 12 de mayo de 1955 declaró inexequible una clausula en un Contrato No.2, celebrado por el Estado y que exone taba en el mismo a la empresa contratista del pago de impuesto municipales.

Somos de cpinión que la prohibición que es establece en el Artículo 245 de la Constitución Nacional ya transchito, inhibe al Estado para conceder exoneración sobre actos que les concierne preparar o desarrollar, cuando se trate de impuestos municipales.

Corresponde en todo caso al Municipio respectivo mediante Acuer do que así lo dispongan, decretar la exoneración del cobro de di chos impuestos cuando se trate de obras que por su carácter benéfico y social en beneficio de la comunidad, merezcan esa liberación de pago o del gravamen.

En conclusión, estimamos que el Ministerio de Salud carece de facultad para conceder exención en cuanto al pago de impuestos municipales y que corresponde con exclusividad al Consejo Municipal respectivo mediante Acuerdo decretar la exoneración, si así lo considera conveniente.

De usted atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S. Procurador de la Administración

/eg